

# **POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE VIDA TEMPORAL A “N” AÑOS CONVERTIBLE Y RENOVABLE AUTOMATICAMENTE**

## **CONDICIONES GENERALES**

Equivida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en adelante denominada la Compañía, y el Contratante celebran este contrato y se someten a las disposiciones de la Ley General de Seguros y su Reglamento; del Código de Comercio Ecuatoriano en lo que respecta al Contrato de Seguros, en forma especial al Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial 123, de fecha 7 de diciembre de 1963; y a las de la presente Póliza en cuanto lo complementen o modifiquen, siempre y cuando ello sea admisible.

### **ARTICULO 1. ESTRUCTURA DE ESTA POLIZA**

Forman parte integrante de este contrato los siguientes elementos:

1. La solicitud del seguro;
2. Las condiciones generales;
3. Las condiciones especiales, si las hubiere;
4. Las condiciones particulares;
5. Los endosos a las condiciones particulares o especiales.

### **ARTICULO 2. RIESGO CUBIERTO**

Mediante esta Póliza y durante su vigencia, la Compañía cubre el riesgo de muerte por cualquier causa del Asegurado, en tanto el evento esté comprendido dentro de lo estipulado en estas condiciones generales, salvo por la exclusión establecida en el artículo “exclusión única”.

Producido el evento cubierto y encontrándose esta Póliza en pleno vigor, los beneficiarios percibirán el valor asegurado contratado, descontados los préstamos y deudas existentes con la Compañía.

El Asegurado está cubierto por esta Póliza durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y en cualquier parte del mundo en que se encuentre.

### **ARTICULO 3. EXCLUSION UNICA**

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por suicidio voluntario o involuntario, durante el primer (1er.) año de haber estado ininterrumpidamente en pleno vigor esta Póliza o desde la fecha de su última rehabilitación.

Si a la fecha de finalización de esta cobertura o de cualquiera de sus anexos, la misma fuere renovada por un valor asegurado mayor, en caso de suicidio, la Compañía no cubrirá el aumento de valor asegurado durante el primer (1er.) año de vigencia del mismo.

### **ARTICULO 4. DEFINICIONES**

- a) Compañía: Equivida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., entidad que asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato y garantiza el pago de las indemnizaciones, con arreglo a las condiciones del mismo.
- b) Contratante: persona natural o jurídica que suscribe este contrato y que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.
- c) Asegurado: persona natural cubierta por esta Póliza, que es señalado como tal en las condiciones particulares.
- d) Beneficiario: persona o personas designadas por el Asegurado, que percibirán el beneficio por fallecimiento en los porcentajes establecidos en esta Póliza
- e) Fecha de finalización: fecha en la cual a las doce (12) horas, expira la cobertura otorgada por esta Póliza y que se indica en las condiciones particulares.
- f) Fecha de emisión: fecha en la cual se emite esta Póliza y que se indica en las condiciones particulares.
- g) Valor asegurado: monto fijado de común acuerdo entre el Contratante y la Compañía, que se pagará a los beneficiarios en caso de muerte por cualquier causa del Asegurado y que se encuentra especificado en las condiciones particulares.
- h) Prima periódica: valor de la prima que se compromete a pagar el Contratante conforme a la frecuencia de pago escogida y que se encuentra especificada en las condiciones particulares.
- i) Valor de rescate: valor que se encuentra especificado en la “tabla de valores garantizados”, conforme la cantidad de anualidades completas pagadas al momento de cancelación de esta Póliza.

#### **ARTICULO 5. PLAZO PARA ACEPTACION DE LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA**

Si el contenido de esta Póliza no concordase con el de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Contratante si no manifiesta su disconformidad por escrito dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la Póliza.

En caso de disconformidad, el seguro será considerado nulo y se devolverá al Contratante el importe de la prima pagada, descontado el cargo de gestión inicial.

#### **ARTICULO 6. ELEGIBILIDAD**

Son asegurables a los efectos de este contrato las personas con edades comprendidas entre los dieciocho (18) y los sesenta y nueve (69) años de edad, ambas inclusive.

#### **ARTICULO 7. FECHA DE INICIO DE VIGENCIA**

La cobertura del presente seguro, así como las obligaciones a cargo de la Compañía en virtud de este contrato, comenzarán a correr a partir de las doce (12) horas de la fecha señalada en las condiciones particulares de esta Póliza como fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando en ese momento, se haya producido el pago efectivo de la primera prima o cuota. Por pago efectivo se debe entender la disponibilidad por parte de la Compañía de la suma de dinero correspondiente a la primera prima o cuota del seguro.

#### **ARTICULO 8. EDAD DEL ASEGURADO**

Para efectos de esta Póliza se considerará la edad actuarial del Asegurado, correspondiente a la edad al cumpleaños más próximo a la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza.

Si la edad verdadera del Asegurado resultase mayor que la declarada, y siempre que no sobrepase el límite previsto por la Compañía para este plan de seguro, el valor asegurado y demás valores acordados por esta Póliza se reducirán a las sumas que, dada la prima pagada, correspondan proporcionalmente a la prima de la edad verdadera.

Si la edad verdadera del Asegurado resultase menor que la declarada, el valor asegurado y demás valores acordados por esta Póliza se incrementarán a las sumas que, dada la prima pagada, correspondan proporcionalmente a la prima de la edad verdadera en tanto y en cuanto el nuevo valor asegurado resultante no de lugar a la solicitud de requisitos adicionales de selección por parte de la Compañía. De acontecer esto último, la Compañía se reserva la facultad de solicitar los requisitos adicionales que estime necesarios o procederá a devolver al Contratante o a los beneficiarios, según corresponda, el monto del excedente de primas cobradas sin intereses sobre las mismas, procediendo asimismo a reajustar las primas futuras.

Cuando se comprobare que la edad del Asegurado a la fecha de contratarse esta Póliza sobrepasaba la máxima establecida y aprobada para este plan de seguro, el contrato será considerado nulo.

#### **ARTICULO 9. DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**

El Asegurado designará por escrito a la iniciación de este contrato, uno o más beneficiarios junto con su correspondiente porcentaje de participación, los cuales se encontrarán detallados en las condiciones particulares de esta Póliza.

En caso de existir más de un beneficiario sin determinación de sus correspondientes porcentajes de participación, se entenderá que cada uno de ellos lo hará en idéntico porcentaje.

Si un beneficiario fallece antes que el Asegurado, el interés de dicho beneficiario terminará y acrecentará en partes iguales los intereses de los beneficiarios restantes, salvo que el Asegurado designe otro beneficiario. De no haber beneficiarios designados, la indemnización será entregada a los herederos legales.

Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

#### **ARTICULO 10. CAMBIO DE BENEFICIARIO**

El Asegurado podrá cambiar en cualquier momento al beneficiario o a los beneficiarios designados. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente a la Compañía, es indispensable que ésta sea notificada por escrito y no tendrá efecto sino después que la Compañía haya dejado constancia de tal modificación en esta Póliza.

Cuando la designación sea a título oneroso y ello conste en esta Póliza no se admitirá el cambio sin la expresa conformidad del beneficiario designado. La Compañía en ningún caso asume responsabilidad alguna por la legitimidad del negocio que dio lugar a la designación a título oneroso ni por las cuestiones que se susciten con motivo de la misma.

Si el cambio de beneficiario, pese a haberlo recibido debidamente la Compañía, no hubiere podido registrarse en esta Póliza, en caso de fallecimiento del Asegurado, el pago se hará consignando los valores que correspondan ante un Juez de lo Civil, a la orden conjunta de los beneficiarios designados en esta Póliza y los designados con posterioridad a aquéllos en cualquier comunicación escrita y suscrita por el Asegurado y debidamente recibida por la Compañía; de tal manera que será dicha autoridad quien resuelva sobre dicho pago, en la forma y a qué beneficiarios se realizará el pago. Consecuentemente la Compañía no tendrá ninguna responsabilidad y no deberá ser requerida ni judicial ni extrajudicialmente ni por el Contratante ni por los beneficiarios, sean estos iniciales o posteriores, ni por sus herederos.

La Compañía quedará liberada si actuando diligentemente hubiere pagado las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación escrita que modificara esa designación.

## **ARTICULO 11. RETICENCIA O FALSA DECLARACION**

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía.

La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del Asegurado.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

La nulidad de que se trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte de la Compañía, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

## **ARTICULO 12. PAGO DE LAS PRIMAS**

La Compañía pondrá en conocimiento del Contratante el monto de las primas necesario para mantener la cobertura en pleno vigor. Las primas deberán pagarse en dólares americanos, por adelantado, en la oficina principal de la Compañía o en los lugares que ésta designe, con la periodicidad que se establezca en las condiciones particulares.

El pago de las primas deberá efectuarse en las fechas establecidas, por anualidades o en cuotas semestrales, trimestrales o mensuales, con el recargo que fije la Compañía en las condiciones particulares de esta Póliza. Este recargo podrá ser modificado por la Compañía al inicio de cada año póliza.

La Compañía no será responsable por las omisiones o falta de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque éste se efectúe mediante algún débito o descuento convenido.

## **ARTICULO 13. PLAZO DE GRACIA**

La Compañía concede un plazo de gracia de sesenta (60) días para pagar las primas, sin recargo de intereses, contado desde la fecha en que vence cada una.

Durante el plazo de gracia, esta Póliza continuará en pleno vigor y si dentro de él se produjere el fallecimiento del Asegurado, se deducirá del beneficio a pagar por tal causa, la prima o fracción de prima vencida así como también el valor de las primas periódicas aún no vencidas y pendientes de pago hasta completar la anualidad respectiva.

Excepto por lo dispuesto en los artículos “discontinuación del pago de primas” y “beneficio de no caducidad automática”, esta Póliza quedará rescindida automáticamente una vez vencido el plazo de gracia concedido para pagar las primas sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, liberándose la Compañía de toda obligación y responsabilidad derivada de esta Póliza.

## **ARTICULO 14 - RENOVACION AUTOMATICA**

A la fecha de finalización de la cobertura, la Compañía procederá a su renovación en forma automática, salvo que previamente proceda alguna de las situaciones previstas en el artículo “terminación de la cobertura”, sin exigir requisitos de asegurabilidad adicionales.

La renovación automática será por el mismo plazo y por el mismo valor asegurado en que ha sido contratada la cobertura inicial y será factible siempre y cuando la edad del Asegurado a la fecha de finalización de la cobertura renovada no exceda la edad límite de cobertura que se indica en las

condiciones particulares. De presentarse esta última situación, la cobertura no podrá ser renovada y se convertirá automáticamente en un plan de cobertura permanente que la Compañía se encuentre comercializando a ese momento, salvo que el Contratante opte expresamente por convertir esta Póliza a un plan de vida temporal con una duración inferior a la del plan originalmente contratado pero tal que la edad del Asegurado a la fecha de finalización de esta cobertura renovada no exceda la edad límite de cobertura que se indica en las condiciones particulares. En caso de querer optar por esta última alternativa, el Contratante deberá comunicarlo a la Compañía con una anticipación no inferior a sesenta (60) días.

Una vez finalizado el período inicial de contratación de la cobertura y habiendo tenido lugar la renovación automática de la misma, la Compañía ajustará el nivel de primas de acuerdo con la edad alcanzada por el Asegurado.

En caso que el Contratante desee renovar la cobertura por un valor asegurado diferente, deberá comunicarlo a la Compañía por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización. En caso de incremento en el valor asegurado, el mismo estará sujeto a la presentación de los requisitos de selección que la Compañía estime necesarios.

En caso que el Contratante decidiera no renovar la cobertura, o bien acogerse al beneficio de conversión de la misma previsto en el artículo "derecho de conversión de la cobertura", deberá comunicarlo por escrito a la Compañía. La no renovación deberá ser comunicada a la Compañía por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización. Por su parte, el derecho de conversión de la cobertura podrá ser ejercido por el Contratante en cualquier momento durante la vigencia de esta Póliza.

## **ARTICULO 15. DISCONTINUACION DEL PAGO DE PRIMAS**

Si después de haber sido pagadas las primas de cinco (5)\* anualidades completas, no se pagare a su vencimiento o dentro del plazo de gracia cualquiera de las siguientes, el Contratante podrá optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Seguro saldado: convertir esta Póliza en un seguro saldado, manteniendo el período de vigencia originalmente contratado, sin pago posterior de primas, aplicando el monto especificado como valor de rescate en la "tabla de valores garantizados". En caso de existir préstamos o deudas relacionados con esta Póliza, se descontarán del valor de rescate disponible y el saldo se transformará en Seguro Saldado.
- b) Seguro prorrogado: continuar asegurado, sin pago posterior de primas, por el valor asegurado estipulado en esta Póliza, durante un período de tiempo que dependerá del valor de rescate disponible a ese momento en la "tabla de valores garantizados", neto de préstamos o deudas relacionadas con esta Póliza.

Tanto el seguro saldado como el seguro prorrogado estarán sujetos a las mismas condiciones de esta Póliza, pero no darán derecho a préstamos ni a valores de rescate.

- c) Valor de rescate: cancelar esta Póliza, percibiendo el Contratante su valor de rescate, correspondiente a las primas pagadas, el cual se haya indicado en la "tabla de valores garantizados", previa deducción de cualquier préstamo o deuda a favor de la Compañía.

Estas posibilidades, a), b) ó c), se calcularán de acuerdo con las bases técnicas aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para esta Póliza, y el Contratante podrá optar por cualquiera de ellas después de haber sido pagadas cinco (5) anualidades completas existiendo o no discontinuación de pago de primas.

Si el Contratante no se acogiere, mediante comunicación por escrito remitida a la Compañía, dentro del plazo de gracia contado desde la fecha de vencimiento de la última prima impaga, a alguna de las tres posibilidades precedentes, la Compañía procederá automáticamente a aplicar la opción prevista como "préstamo automático".

## **ARTICULO 16. BENEFICIO DE NO CADUCIDAD AUTOMATICA**

Esta Póliza no caducará por falta de pago de cualquier prima de renovación, una vez vencido el plazo de gracia, siempre que el valor de rescate establecido en la "tabla de valores garantizados", neto de cualquier préstamo otorgado, fuese suficiente para mantener la vigencia de esta Póliza hasta su próximo vencimiento o hasta un período menor por meses completos, por vía de préstamo automático. Esta operación se repetirá sucesivamente en caso de falta de pago, en tanto haya remanentes suficientes en esta Póliza para el pago de una mensualidad.

Las convenciones precedentes serán de aplicación asimismo, a fin de evitar la caducidad de esta Póliza por falta de pago de intereses, debido a préstamos otorgados sobre sus valores garantizados.

Cuando no hubiere valores remanentes suficientes, la Compañía podrá dar por terminado el seguro poniendo a disposición del Contratante todo valor neto que tuviere a su favor en virtud de esta Póliza. Toda aplicación automática de valores remanentes al mantenimiento de la vigencia de esta Póliza, se considerará como un préstamo acordado en las fechas de los respectivos vencimientos, que estará sujeto a las condiciones establecidas para los préstamos comunes sobre esta Póliza, salvo únicamente en lo que respecta a la firma del convenio. El presente beneficio de no caducidad automática será de aplicación siempre que el Contratante no se hubiere acogido previamente a alguna de las opciones establecidas en el artículo "discontinuación del pago de primas", de estas condiciones generales.

## **ARTICULO 17. REHABILITACION**

Si por falta de pago de cualquier prima o de intereses de préstamo, dentro del plazo de gracia, o por terminación del período de "no caducidad automática", esta Póliza hubiere caducado o hubiere sido convertida en seguro saldado o seguro prorrogado, el Contratante podrá obtener su rehabilitación en cualquier época, siempre que presente pruebas de asegurabilidad satisfactorias a juicio de la Compañía y pague todas las primas impagas vencidas hasta la fecha de la rehabilitación, con intereses de mora a la tasa que fije la Compañía, así como también los intereses correspondientes a cualquier préstamo y los gastos que se originen. La rehabilitación de esta Póliza sólo tendrá efecto legal a partir de la fecha en que la Compañía haya aprobado la solicitud de rehabilitación y comunicado por escrito al Contratante la nueva aceptación del riesgo.

El plazo de indisputabilidad así como también el período de carencia por suicidio referido en el artículo "exclusión única", comenzará a regir nuevamente desde el momento de la rehabilitación.

## **ARTICULO 18. PRESTAMOS**

El Contratante podrá obtener préstamos en efectivo con la única garantía de esta Póliza, a la tasa de interés que fije la Compañía, siempre que esta Póliza se halle en pleno vigor, que se hayan pagado las primas de cinco (5) anualidades completas y que la suma que se solicite, juntamente con cualquier préstamo ya existente, no exceda del valor de rescate correspondiente al año en curso del seguro, indicado en la "tabla de valores garantizados".

El Contratante podrá solicitar un máximo de dos (2) préstamos por año póliza, debiendo mediar entre ambos un plazo mínimo de seis (6) meses. Asimismo, no se podrán solicitar préstamos por un monto inferior al monto mínimo para préstamos que tenga vigente la Compañía al momento de la solicitud.

Las limitaciones citadas en el párrafo anterior no serán de aplicación para el caso de préstamos automáticos.

La fecha de vencimiento para el pago adelantado de los intereses del préstamo coincidirá con la establecida para el pago de las primas del seguro.

Si el préstamo hubiere sido acordado por el importe máximo permitido, conforme lo antes señalado en este artículo, esta Póliza caducará automáticamente una vez transcurrido el plazo de gracia correspondiente a la próxima prima impaga o a la fecha de vencimiento del interés impago correspondiente a algún préstamo en pleno vigor, lo que ocurra primero.

Si entre el valor máximo establecido en la "tabla de valores garantizados" y el que se hubiere acordado por el préstamo, quedare saldo a favor del Contratante, éste podrá optar, antes del vencimiento del plazo de gracia, por convertir el saldo libre de rescate en un seguro saldado o en un seguro prorrogado.

El monto de los préstamos se deducirá de cualquier suma exigible en virtud de esta Póliza a su liquidación.

El Contratante podrá, durante la vigencia de esta Póliza, reembolsar a la Compañía el monto total del préstamo o parte de él, conforme lo estipulado en el convenio respectivo. Sin embargo, en caso de no efectuarse el reembolso de los mismos, esta Póliza no se podrá mantener en pleno vigor en forma vitalicia, sino que lo hará hasta una fecha menor, quedando dicha fecha determinada por la existencia de valores remanentes en esta Póliza que permitan hacer frente al pago de una mensualidad.

Los impuestos y gastos que demande el préstamo serán por cuenta del Contratante.

#### **ARTICULO 19 - DERECHO DE CONVERSION DE LA COBERTURA**

El Contratante de esta Póliza cuenta con el privilegio de poder solicitar la conversión de la cobertura temporal contratada a cualquiera de los planes que se halle comercializando la Compañía, sin necesidad de completar requisitos adicionales de selección, salvo que la misma implique un incremento en el valor asegurado contratado inicialmente bajo esta Póliza.

El Contratante podrá ejercer este privilegio en cualquier momento durante la vigencia de esta Póliza, siempre y cuando la cobertura se encuentre en pleno vigor y el Asegurado no estuviese gozando de los beneficios por incapacidad en virtud de algún anexo contratado.

La conversión a la nueva cobertura podrá realizarse en forma total o parcial, siempre y cuando el monto de conversión solicitado no resulte ser inferior al capital mínimo admisible por la Compañía para el nuevo plan de cobertura seleccionado. Los anexos (cláusulas adicionales) inicialmente contratadas se trasladarán como anexos del nuevo plan, solo si las mismas se encontraran disponibles en el nuevo plan.

En caso de conversión se tendrá como fecha de inicio de vigencia, aquella fecha en que la Compañía hubiese aceptado la solicitud de la misma.

#### **ARTICULO 20 - TERMINACION DE LA COBERTURA**

La cobertura finalizará en la primera de las siguientes fechas:

- a) La fecha de finalización indicada en las condiciones particulares y el Contratante manifestare su intención de no renovar el plazo de esta Póliza;
- b) La fecha en que la cobertura no pueda continuar renovándose automáticamente y se convierta, también en forma automática, en un plan de cobertura permanente o el Contratante no opte expresamente por convertir esta Póliza a un plan de vida temporal con una duración inferior a la del plan originalmente contratado, conforme lo estipulado en el artículo "renovación automática";
- c) Aquella en que durante la vigencia de esta Póliza el Contratante decidiere acogerse al beneficio de conversión de la cobertura, según lo especificado en el artículo "derecho de conversión de la cobertura";
- d) Aquella en que la Compañía reciba de parte del Contratante la solicitud de cancelación de la cobertura con la consiguiente acreditación del valor de rescate correspondiente, si lo hubiere. Aquella en que ocurra el fallecimiento del Asegurado en cuyo caso los beneficiarios designados recibirán el valor asegurado que corresponda;
- e) Aquella en que el período de gracia concedido según lo establecido en el artículo correspondiente, terminase sin que el Contratante regularice su situación deudora;
- f) Aquella en que el valor de rescate, neto de préstamos otorgados, fuese insuficiente para mantener esta Póliza en pleno vigor.

Cuando el Contratante decida por su voluntad dejar sin efecto la cobertura de esta Póliza, deberá comunicarlo a la Compañía por escrito, devolviendo el original de esta Póliza.

#### **ARTICULO 21. AVISO DE SINIESTRO**

El Contratante o cualquiera de los beneficiarios deberán notificar por escrito a la Compañía la ocurrencia del fallecimiento del Asegurado, dentro de los treinta (30) días siguientes de haber tenido conocimiento del hecho.

Asimismo, posterior a esta notificación, deberán adjuntar la documentación que según esta Póliza son necesarios para la reclamación del siniestro, detallados en el artículo correspondiente.

#### **ARTICULO 22. DOCUMENTACION EN CASO DE SINIESTRO**

Al fallecimiento del Asegurado, los beneficiarios, acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago, en la oficina de la Compañía, del valor asegurado presentando los siguientes documentos:

Básicos:

- a) Formulario de reclamación;
- b) Original de la partida de nacimiento o fotocopia de la cédula de identidad del Asegurado;
- c) Original de la partida de defunción del Asegurado;
- d) Original de la partida de nacimiento y/o fotocopia de la cédula de identidad de los beneficiarios.

Adicionales:

En caso de requerir información complementaria a la citada en el punto anterior, será obligación de los beneficiarios presentar lo siguiente:

- a) Original de la historia clínica del Asegurado;
- b) Original del acta de levantamiento de cadáver;
- c) Original del parte policial;
- d) Original del protocolo de autopsia;
- e) Original de la posesión efectiva de legitimarios / herederos legales, dictado por juez competente (si no hubiere beneficiarios designados);
- f) Original de la certificación del monto de la deuda si el beneficiario es un acreedor;
- g) Original de la declaración de muerte presunta, publicaciones.

#### **ARTICULO 23. PERDIDA DE DERECHOS DEL BENEFICIARIO**

Si el beneficiario, como autor, cómplice o encubridor, hubiese provocado intencionalmente la muerte del Asegurado, pierde el derecho a cobrar el beneficio por fallecimiento.

En este caso, la Compañía pagará a los demás beneficiarios debidamente designados o a quien legalmente corresponda, el valor de rescate, previa deducción de cualquier préstamo o deuda que hubiere contraído el Contratante con la Compañía.

#### **ARTICULO 24. PAGO DEL BENEFICIO POR FALLECIMIENTO**

Ocurrido el fallecimiento del Asegurado, estando esta Póliza en pleno vigor, la Compañía efectuará el pago del valor asegurado que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de toda la documentación exigida.



La Compañía deducirá del monto a liquidar cualquier suma que se le adeude por esta Póliza así como también el monto de las primas periódicas aún no vencidas y pendientes de pago hasta completar la anualidad respectiva.

## **ARTICULO 25. OPCIONES DE LIQUIDACION DEL BENEFICIO POR FALLECIMIENTO**

Durante la vigencia de esta Póliza y siempre que los derechos de la misma no estuvieren cedidos a terceros, el Asegurado podrá especificar la forma de liquidación del beneficio por fallecimiento entre las siguientes opciones:

- a) Opción de pago único: la Compañía pagará íntegramente el beneficio por fallecimiento en un pago único;
- b) Opción de pago en cuotas: el Asegurado determinará el número de cuotas mensuales en que el beneficiario retirará el importe a su favor, pudiendo optar por un periodo fijo de pago del beneficio por fallecimiento de cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20) o veinticinco (25) años. Dicho periodo figura en las condiciones particulares. En caso que este periodo de lugar a un valor de cuota inferior al valor de cuota mínima estipulado por la Compañía a ese momento, el periodo de pago se reducirá hasta que el valor de la cuota sea al menos igual al mínimo anteriormente referido.  
Los fondos correspondientes quedarán depositados en la Compañía y devengarán intereses a la tasa garantizada anual. En caso que el beneficiario falleciere antes de que se hubiere completado el periodo de pago del beneficio, la Compañía pagará el valor actual de las cuotas pendientes de pago a sus herederos legales o a la persona o personas específicamente designadas a tal efecto;
- c) Opción combinada: la Compañía pagará el porcentaje del beneficio por fallecimiento que determine el Asegurado en un pago único y el resto en cuotas mensuales conforme lo detallado en el punto b) de este artículo. Dicho porcentaje se indicará en las condiciones particulares de esta Póliza.
- d) Plan de renta vitalicia comercializado en ese momento por la Compañía.

El Asegurado podrá modificar la opción de liquidación en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Dicha modificación deberá realizarse por escrito y no tendrá efecto sino después que la Compañía haya dejado constancia de tal modificación en esta Póliza.

Al momento de la liquidación del beneficio por fallecimiento, el beneficiario podrá solicitar la forma de liquidación del mismo, siempre y cuando el Asegurado no lo hubiere efectuado con anterioridad.

## **ARTICULO 26 - CESIONES**

El Contratante deberá notificar por escrito a la Compañía cualquier cesión de derechos, gravamen, caución o garantía que tenga por base este contrato, la cual deberá constar en la Póliza. Sin estos requisitos, los convenios realizados por el Contratante con terceros, no tendrán ningún valor para la Compañía. En ningún caso la Compañía asumirá responsabilidad por la validez de la operación ni estará obligada a intervenir en las cuestiones que por esta causa pudieren suscitarse entre las partes interesadas.

## **ARTICULO 27 - DUPLICADO DE ESTA POLIZA**

En caso de robo, pérdida o destrucción de esta Póliza, el Contratante podrá obtener un duplicado en sustitución de la Póliza original. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor. Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas.

El Contratante tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de esta Póliza.

Los gastos que origine la obtención del duplicado de esta Póliza serán por cuenta del Contratante.

## **ARTICULO 28 - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que pueden crearse en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Contratante, de sus beneficiarios o herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo de la Compañía.

## **ARTICULO 29 – ARBITRAJE**

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Contratante, Asegurados o beneficiarios, en relación a este seguro, tal diferencia o disputa antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje. Los árbitros deberán no obstante, juzgar mas bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho escrito. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

## **ARTICULO 30 – NOTIFICACIONES**

Las denuncias, notificaciones, declaraciones y demás actos que las partes deban efectuar de conformidad con la presente Póliza se harán en forma escrita en el domicilio de la otra parte.

## **ARTICULO 31 – JURISDICCION Y DOMICILIO**

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Contratante con motivo del presente contrato queda sometido a la legislación ecuatoriana.

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, notificaciones y declaraciones previstas en el presente contrato es el último declarado por escrito por cada una de ellas.

Las acciones contra la Compañía deben ser efectuadas en el domicilio de ésta. Las acciones contra el Contratante o el beneficiario, en el último domicilio del demandado que se encuentre registrado en la Compañía, de conformidad con lo establecido en este artículo.

## **ARTICULO 32 - PRESCRIPCION**

Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.

**NOTA: Este anexo ha sido aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con resolución No. SBS-INSP-2007-078 del 13 de marzo de 2007, registro No. 28195.**